

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1565

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00121-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AGUSTIN MONTAÑO MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FNPSM  
DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA en escrito visible a folios 153 y ss del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 0079 del 31 de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)” a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**ÚNICO: SEÑALAR** el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

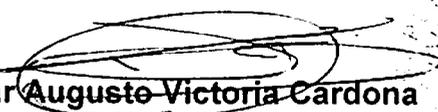
Proyectó: Claudia Cadena Alvis

|   |  |
|---|--|
|   |  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |  |
| <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>                        |  |
| Distrito de Buenaventura, <b>27 OCT 2017</b>  | siendo las 8.00 de la mañana se notifica por |
| anotación en estado No. <u>085</u> la providencia de fecha <u>25</u> de <u>Octubre</u> de 2017. |  |
| <br>Secretario  |  |

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00065-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 058 del **28 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 88 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 de septiembre de 2017 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 89 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
 Secretario  
 Buenaventura, 25 de octubre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 529**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00065-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** INDIRA RIZO PRADA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 1461 del 27 de septiembre de 2017, allegando para el efecto la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241082 del 22 de noviembre de 2016, donde consta que fue notificado el 29 de noviembre de 2016 y como quiera que, el Despacho es competente para conocer del medio de control impetrado según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **INDIRA RIZO PRADA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren



**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00072-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 057 del **26 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 106 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y **10 de septiembre de 2017**. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 107 y ss del expediente.

Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
**Secretario**

Buenaventura 25 de octubre de 2017.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1562**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2017-00072-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Asunto:** Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto de sustanciación No. 1356 del 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

- 1. Aclare el acto administrativo demandado.
- 2. Allegue poder debidamente otorgado con el acto administrativo enjuiciado.
- 3. Arrime la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.

<sup>1</sup> Visto a folio 104 y 105 del expediente.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 090.2-241064 del 22 de noviembre de 2016, en la que consta que dicho acto fue notificado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2016 (folio 108), igualmente allegó copia del acto administrativo No. 090.2-241064 del 22 de noviembre de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, folios 110 y 111.

Pese a lo reiterado en los autos inadmisorios, la apoderada judicial no ha realizado la aclaración del acto enjuiciado, por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241048** del 22 de noviembre de 2016, mientras que, en la subsanación de la misma se allega el **Oficio No. 090.2-241064** del 22 de noviembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente se deberá suscribir el poder con el acto administrativo enjuiciado.

Por lo anterior, se conmina a la apoderada judicial para que allegue dentro del término de diez (10) días **escrito de demanda donde solicite la nulidad del Oficio No. Oficio No. 090.2-241064**, de acuerdo con el acto administrativo arrimado y la constancia de notificación y ejecutoria, **así mismo señale en el poder que se pretende la nulidad del Oficio No. 090.2-241064**, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

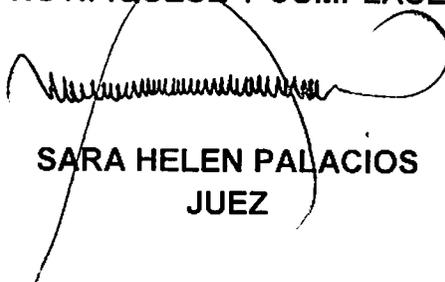
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffy, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

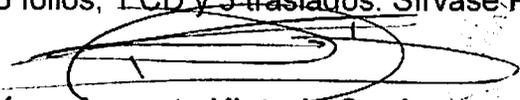
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio controversias contractuales con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00103-00, recibido por reparto el día 26 de julio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 63 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 531**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00103-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL “EVENTOS DECEMBRINOS Y ALUMBRADO NAVIDEÑO 2015”  
**Demandado** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de controversias contractuales instaurado por UNIÓN TEMPORAL “EVENTOS DECEMBRINOS Y ALUMBRADO NAVIDEÑO 2015”, mediante apoderado, en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL “EVENTOS DECEMBRINOS Y ALUMBRADO NAVIDEÑO 2015” en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del

MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

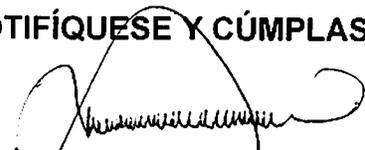
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS DUQUE, identificado con la C.C. No. 16.662.403 de Cali (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 73022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

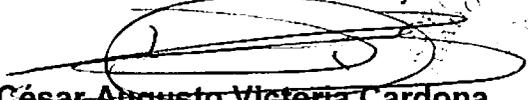


NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 OCT 2017, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 065 la  
providencia de fecha 25 de Octubre de 2017.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-33-33-004-2017-00058-00**, recibido por reparto el día 13 de junio de 2017, remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali. El proceso consta de 1 cuaderno con 33 folios y 3 traslados. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 530**

**Radicación:** 76-001-33-33-004-2017-00058-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** BENJAMIN BERRIO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor BENJAMIN BERRIO HERNÁNDEZ, actuado en nombre propio y mediante apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control.
- 2. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por el señor BENJAMIN BERRIO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ERNESTINA ROMANA MINA**, identificada con la C.C. No. 29.177.847 de Cali y Tarjeta Profesional No. 216.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y vto del expediente y a la abogada **LINDA KAROL JARAMILLO ARCE** identificada con la C.C. No. 31.714.816 de Cali y Tarjeta Profesional No. 160.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **SUSTITUTO** de conformidad con el memorial de poder visto a folio 2.

11. **ADVERTIR** a las abogadas que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

27 OCT 2017

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 065 la  
providencia de fecha 25 de Octubre de 2017.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00138-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 059 del **29 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 75 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 76 y ss del expediente. Sirvase Proveer.

**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 532**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00138-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SILVIA RIASCOS ARAGON  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En el presente asunto la señora Silvia Riascos Aragón, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241085 del 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones." (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El Despacho advierte que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241085 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 79 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **30 de noviembre de 2016**, día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **30 de marzo de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **6 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación<sup>1</sup>, habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 27 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 3 días para impetrar la demanda y lo que indica que el demandante tenía hasta el **9 de junio 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **15 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 72 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Vista a folios 51 a 53 del expediente.

*“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).*

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 21.** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **SILVIA RIASCOS ARAGÓN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

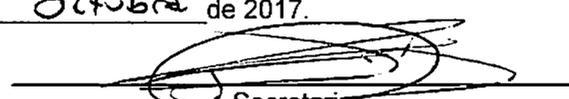
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

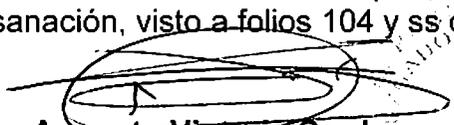
AMD

|  |                            |
|--|----------------------------|
|                                     |                            |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO</b><br><b>DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b> |                            |
| Distrito   | 27 OCT 2017                |
| Buenaventura,  |                            |
| siendo las 8:00 de   |                            |
| la mañana se notifica por anotación en estado No.  |                            |
| 065  | la providencia de fecha 25 |
| Octubre  | de 2017.                   |
|                                  |                            |
| Secretario   |                            |

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00064-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 059 del **29 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 103 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 104 y ss del expediente. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 533**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00064-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FELIX OTERO CASTRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 1471 del 28 de septiembre de 2017, allegando para el efecto la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241095 del 22 de noviembre de 2016, donde consta que fue notificado el 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitirá la presente demanda, al reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y al ser competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visto a folio 107.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

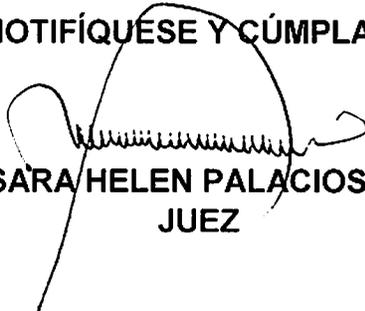
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por el señor **FELIX OTERO CASTRO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 105 y 106 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

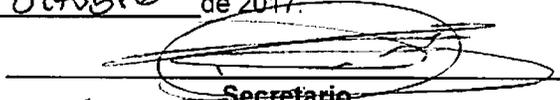
  
SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

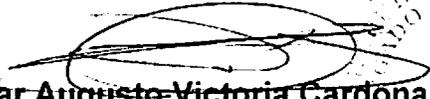
Distrito 27 OCT 2017 de Buenaventura, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 065 la providencia de fecha 25 de Octubre de 2017.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00066-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 058 del **28 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 81 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 29 de septiembre de 2017 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 82 y ss del expediente. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 534**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00066-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BARBARA MONTAÑO HINESTROZA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 1464 del 27 de septiembre de 2017, allegando para el efecto la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241123 del 22 de noviembre de 2016, donde consta que fue notificado el 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitirá la presente demanda, al reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y al ser competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visto a folio 85.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **BARBARA MONTAÑO HINESTROZA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

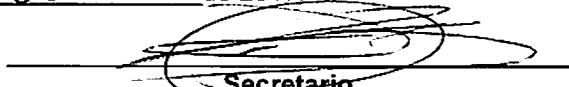
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito 27 OCT 2017 de Buenaventura, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 065 la providencia de fecha 25 de Octubre de 2017.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00063-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 057 del 26 de **septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 83 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 84 y ss del expediente. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
 Secretario  
 Buenaventura, 25 de octubre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 535**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2017-00063-00</b>         |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GABRIEL MOSQUERA CUERO</b>                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>       |

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 1354 del 13 de septiembre de 2017, allegando para el efecto la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241073 del 22 de noviembre de 2016, donde consta que fue notificado el 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, el Despacho admitirá la presente demanda, al reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y al ser competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visto a folio 85.

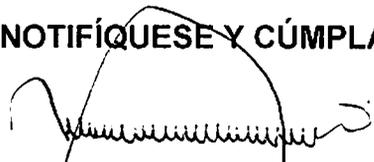
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por el señor **GABRIEL MOSQUERA CUERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

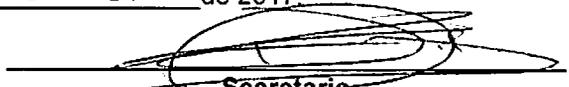
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

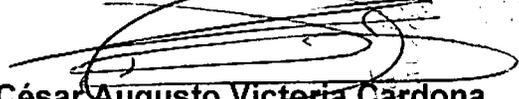
Distrito 27 OCT 2017 Buenaventura,  
siendo las 8:00 de  
la mañana se notifica por anotación en estado No.  
065 la providencia de fecha 25 de  
Octubre de 2017.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00062-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 059 del **29 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 82 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 86 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**  
Buenaventura, 28 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 536**

**Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00062-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NACY RIASCOS VALENCIA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 1470 del 28 de septiembre de 2017, allegando para el efecto la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241161 del 22 de noviembre de 2016, donde consta que fue notificado el 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, estimó razonadamente la cuantía y arrió poder debidamente otorgado, el Despacho admitirá la presente demanda, al reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A y al ser competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visto a folio 89.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **NANCY RIASCOS VALENCIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 87 y 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito 27 OCT 2017 Buenaventura.  
siendo las 8:00 de  
la mañana se notifica por anotación en estado No.  
065 la providencia de fecha 25 de  
Octubre de 2017.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de reparación directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00077-00**, recibido 25 de julio de 2017. El proceso de 1 cuaderno con 74 folios, 1 CD y 3 traslado. Para lo de su cargo.

**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 1563**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00077-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JHON FREDY LOAIZA SANCHEZ y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta lo señalado por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 7 de julio de 2017<sup>1</sup>, el Despacho de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por el señor JHON FREDY LOAIZA SANCHEZ y OTROS, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL, como quiera que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

- De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deberá indicar las pretensiones con precisión y claridad, a fin de que señale y discrimine el rubro correspondiente a perjuicios materiales, toda vez que en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda no se solicitan, mientras que, los mismos se enuncian en la estimación razonada de la cuantía.

<sup>1</sup> Visto a folio 69 y ss del expediente.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

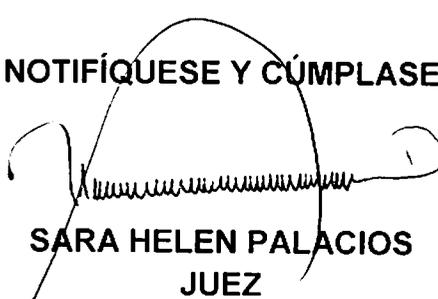
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA, identificado con la C.C. No. 16.949.454 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 196.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferido visible a folio 1 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 OCT 2017,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 065 la providencia de fecha 25 de  
octubre de 2017.

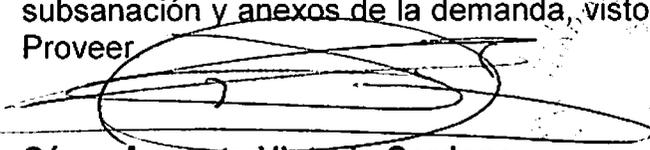
Secretario

100

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00068-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 059 del **29 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 103 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación y anexos de la demanda, vistos a folios 104 y ss del expediente. Sírvase Proveer

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
**Secretario**  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1561**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2017-00068-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ETELVINA CORTES VICTORIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que se ha requerido a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241141 del 22 de noviembre de 2016, expedido por la Oficina Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, sin que la misma se haya aportada, se hace necesario solicitarla a la entidad aquí demandada en garantía

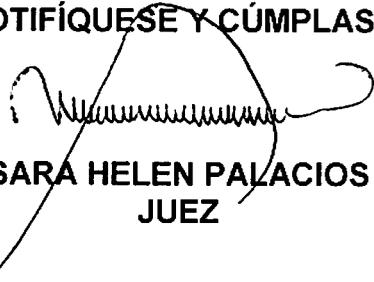
del derecho al acceso a la administración de justicia y en primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Por intermedio de la secretaria del Despacho librese oficio a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, para que se sirva remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente del oficio, **copia de la constancia notificación y ejecutoria del oficio No. 090.2-241141 del 22 de noviembre de 2016**, a través del cual la Oficina Jurídica del Departamento del Valle del Cauca da respuesta de un derecho de petición elevado por la señora Etelvina Cortes Victoria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.181 de Buenaventura, por intermedio de su apoderada judicial la abogada Paola Vanessa Mcbrown Treffry.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

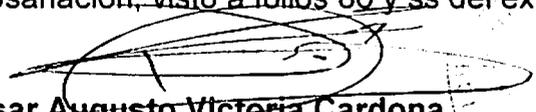
AMD

|   |  |
|---|--|
|    |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br>BUENAVENTURA   |  |
| Distrito de Buenaventura, <b>27 OCT 2017</b> , siendo las<br>8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <b>065</b> la<br>providencia de fecha <b>25</b> de <b>octubre</b> de 2017. |  |
| <br>Secretario  |  |

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00069-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 057 del **26 de septiembre de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 85 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2017. (Los días 30 de septiembre de 2017 y 1, 7 y 8 de octubre de 2017, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 86 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 25 de octubre de 2017

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1560**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2017-00069-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** GERTRUDIS RAMÍREZ OCORÓ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En el presente proceso mediante auto de sustanciación No. 1355 del 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y se requirió a la apoderada judicial para que allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241120 del 22 de noviembre de 2016.

Dentro del término otorgado la apoderada judicial allegó al dossier una constancia de notificación de un acto distinto al señalado en la demanda, pues al observarse la misma corresponde al acto administrativo No. 090.2-241071 del 22 de noviembre de 2016, de la petición elevada por la señora Gertrudis Hurtado Mina. (Fol. 89).

<sup>1</sup> Visto a folio 83 y 84 del expediente.

En razón de lo anterior, el Despacho le solicita a la abogada que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación y ejecución del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241120 del 22 de noviembre de 2016 de la petición elevada por la señora GERTRUDIS RAMÍREZ OCORÓ, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

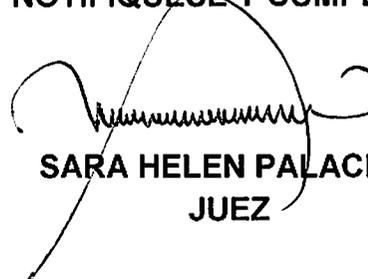
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

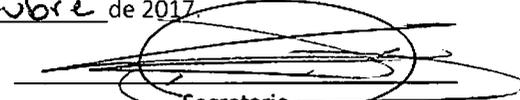
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

|  |
|--|
|   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br>BUENAVENTURA  |
| Distrito de Buenaventura, <u>27 OCT 2017</u>   |
| siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado<br>No. <u>065</u> la providencia de fecha <u>25</u> de<br><u>octubre</u> de 2017. |
| <br>Secretario   |

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control informando que el auto interlocutorio No. 477 del 25 de septiembre de 2017, fue notificado por estado No. 057 del 26 de 2017, luego entonces su ejecutoria corrió los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2017. El apoderado judicial de la parte actora el día 28 de septiembre de 2017, en escrito visto a folios 28 a 30 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Sirvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona~~  
**Secretario**

Buenaventura, 26 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Sustanciación No. 1567**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00126-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** FUNDACIÓN "PAN DE VIDA"  
**Ejecutado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

***"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*** (Subrayado del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el

<sup>1</sup> Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación<sup>2</sup>.

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante interpuso dentro del término de ejecutoria el recurso de apelación contra dicha decisión, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

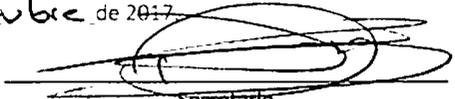
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 477 del 25 de septiembre de 2017, negó el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

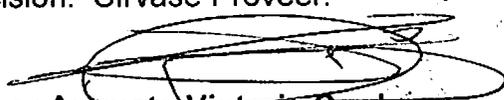
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

|   |
|---|
|    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br>BUENAVENTURA   |
| Distrito de Buenaventura, <u>27 OCT 2017</u><br>siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado<br>No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>26</u> de<br><u>octubre</u> de 2017 |
| <br>Secretario  |

<sup>2</sup> El presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control informando que el auto interlocutorio No. 475 del 25 de septiembre de 2017, fue notificado por estado No. 058 del 28 de 2017, luego entonces su ejecutoria corrió los días 29 de setiembre, 2 y 3 de octubre de 2017. El apoderado judicial de la parte actora el día 28 de septiembre de 2017, en escrito visto a folios 36 a 38 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
 Secretario  
 Buenaventura, 26 de octubre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Sustanciación No. 1568**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00124-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** FUNDACIÓN “PAN DE VIDA”  
**Ejecutado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

**“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)**

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el

<sup>1</sup> Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación<sup>2</sup>.

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante interpuso dentro del término de ejecutoria el recurso de apelación contra dicha decisión, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

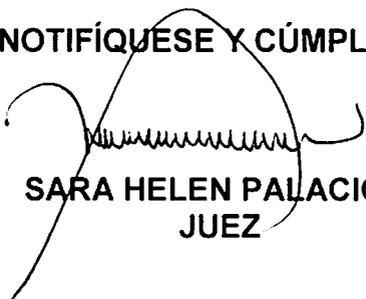
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 475 del 25 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

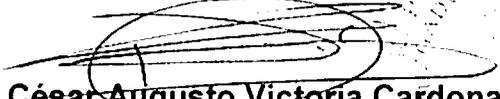
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
|                 |                                      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br>BUENAVENTURA    |                                      |
| Distrito de Buenaventura, <b>27 OCT 2017</b>   |                                      |
| siendo las <b>8:00</b> de la mañana se notifica por anotación en estado                            |                                      |
| No. <b>061</b>   | la providencia de fecha <b>26</b> de |
| <b>octubre</b>   | de 20 <b>17</b>                      |
| <br>Secretario |                                      |

<sup>2</sup> El presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control informando que el auto interlocutorio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, fue notificado por estado No. 057 del 26 de septiembre 2017, luego entonces su ejecutoria corrió los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2017. El apoderado judicial de la parte actora el día 28 de septiembre de 2017, en escrito visto a folios 26 a 28 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Sirvase Proveer.

  
**César Augusto Victoria Cardona**  
**Secretario**

Buenaventura, 26 de octubre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Sustanciación No. 1569**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00125-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** FUNDACIÓN “PAN DE VIDA”  
**Ejecutado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

***“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)***

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.<sup>1</sup>

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el

<sup>1</sup> Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación<sup>2</sup>.

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante interpuso dentro del término de ejecutoria el recurso de apelación contra dicha decisión, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

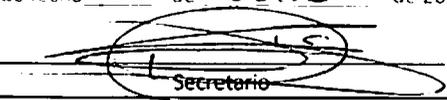
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

|  |                                 |
|--|---------------------------------|
|                 |                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br>BUENAVENTURA    |                                 |
| Distrito de Buenaventura,  | <b>27 OCT 2017</b> , siendo las |
| 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <b>055</b> la                            |                                 |
| providencia de fecha <b>26</b> de <b>Octubre</b> de 2017.  |                                 |
| <br>Secretario |                                 |

<sup>2</sup> El presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 1570**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2016-00061-00  
**DEMANDANTE:** ARTURO TORRES GÓNGORA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 651 de fecha 05 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 30 de enero de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 102 ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Visto a folio 96 Cdn 1.

Ahora bien, se observa que a folio 109 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Gerente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**.

Del mismo modo se observa que a folio 120 del Cdno 01, obra memorial de poder, suscrito por **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, donde manifiesta que sustituye el poder a él conferido por el Gerente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la abogada **MARICELA DAZA PALLARES**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, identificado con C.C. No. 94.526.052 y Tarjeta Profesional No. 167056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a folio 109 del expediente, otorgado por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARICELA DAZA PALLARES**, identificado con C.C. No. 1.065.627.445 y Tarjeta Profesional No. 231.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a folio 120 del expediente, otorgado por el abogado Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

AEI.

128



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 OCT 2017 siendo las 8 00 de la  
mañana se notifica por anotación en estado No 065 la providencia de  
fecha 24 de Octubre de 2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

Secretario